

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00770 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S (representada por el señor Juan David Castilla Bahamón) aduciendo la calidad de apoderado del señor JUAN CAMILO BERNAL GAITAN, formuló acción de tutela contra el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Como fundamentos fácticos mencionó que el 28 de mayo de 2022 radicó derecho de petición ante la entidad cuestionada, el cual no ha sido resultado a la fecha de imposición de la queja constitucional. Precizando que la ampliación de términos previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, no es aplicable al presente caso, como quiera que la petición se interpuso para garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), *“...responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 28 de mayo de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 30 de junio de 2022, disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

2. La Concesión RUNT S.A. manifestó, que en oportunidad dio respuesta a la petición elevada por JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO en nombre del señor JUAN CAMILO BERNAL GAITAN al correo electrónico entidades+LD-37721@juzto.co. Agregando, que al momento contestar el pedimento, se le indicó al accionante los canales virtuales y teléfonos que deben seguir los usuarios para obtener el histórico peticionado, y así poder comprobar la identidad del titular de la información, conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

CONSIDERACIONES

1. La Corte Constitucional en sentencia T-036 de 2017 señaló que *“...Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela.

Si bien es cierto este mecanismo busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares cuando: i) presten un servicio público, ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un estado de indefensión o subordinación, iv) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), o v) se presente el quebrantamiento del artículo 17 de la Constitución Política.¹

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor JUAN CAMILO BERNAL GAITAN por cuanto, según dijo la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S aduciendo la calidad de apoderada, que el REGISTRO ÚNICO

¹ Sentencia T-145 de 2016

NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), no ha dado respuesta al derecho de petición incoado el 28 de mayo de 2022.

3. De forma preliminar se advierte la improcedencia del amparo, pues en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, esta clase de acciones constitucionales solo podrán incoarse de forma excepcional en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del directamente afectado con la acción u omisión de una entidad pública o particular, siempre y cuando no exista otro medio legal de defensa.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 permite presentar acciones de tutela a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial. Por tanto, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Bajo estas condiciones, la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S no está legitimada para promover la presente acción de tutela, ya que pese a que esta acción constitucional no está sujeta al cumplimiento de formalidades, de suyo no implica que no deba demostrarse, al menos, que se confirió mandato especial para incoar la queja en nombre de un tercero, o reunir los requisitos de la agencia oficiosa. Salvedades, que aquí no se configuran, ya que el poder allegado se otorgó para que *“...de forma exclusiva y especial puedan apelar las fotomultas que se encuentren a mi nombre y en caso de ser necesario para que presenten la acción de tutela, sobre las fotomultas que no hayan podido ser impugnados en el proceso sancionatorio administrativo o cuando la entidad de movilidad no dé respuesta a mis solicitudes o derechos de petición...”*. Luego, se itera que dicho mandato no cumple con los parámetros del poder especial para instaurar la presente acción de tutela en contra del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), ya que el mismo no se especifica que con el mismo se pretende obtener respuesta al derecho de petición incoado el 28 de mayo del año que avanza.

En ese orden de ideas, se evidencia que la referida sociedad carece de poder especial para interponer la queja constitucional, ya que se omitió determinar concretamente el derecho presuntamente vulnerado, la finalidad del mismo, y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional, por ende, aquel mandato carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial.² Adicionalmente, se omitió cumplir con el requerimiento del Juzgado, donde se le exhorta para que aporte el poder en debida forma.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar

² Sentencia T-1025 de 2006.

la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”. – Resaltado por el Despacho-.

4. No obstante a lo anterior, conviene señalar que el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT, al momento de contestar la queja constitucional allego comunicado remitido al correo electrónico entidades+LD-37721@juzto.co de fecha 2 de junio de 2022, señalando que:

“...En atención a las continuas solicitudes allegadas por varios ciudadanos a la Concesión RUNT S.A. a través de su empresa sobre el histórico de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos reiterarle que, para facilidad del ciudadano, desde el día 18 de octubre del año 2017, a través de la aplicación de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.

Esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de Transporte y en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición” [...] en la cual se señala que para dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición se pueden poner a disposición de los ciudadanos instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

Mediante esta misma aplicación todos los titulares de la información, después de validar su identificación, también pueden consultarla en línea y de forma gratuita, encontrándose un espacio dispuesto para la información de direcciones anteriores.[1] Esta aplicación le mostrará todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el 18 de octubre de 2017, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT.

Debemos señalarle que, la información señalada en la aplicación le servirá a todo ciudadano de certificación ante cualquier autoridad, siendo esta la manera de obtener la información o el certificado solicitado, pues el titular de la información debe utilizar las herramientas estandarizadas que la concesión ha dispuesto a través de su página web para responder de forma segura, sistemática y de fondo, las solicitudes elevadas por los ciudadanos, todo en cumplimiento de la Ley 1755 de 2015.

Ahora, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la mencionada información o captura de pantalla a través de nuestra página web, usted debe saber que, mediante el comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., comunicó a los Organismos de Tránsito del país que dispuso la nueva funcionalidad “Personas Naturales Direcciones”, la cual les permite realizar sin restricciones las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por lo que usted podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país.

Habiéndole informado entonces el mecanismo estandarizado que ha dispuesto la Concesión RUNT para que todo ciudadano después de validar su identificación pueda realizar la consulta de forma gratuita del histórico de sus direcciones de domicilio registrado por los Organismos de Tránsito en el Sistema RUNT, damos copia de esta respuesta a cada una de las direcciones que han sido creadas con el dominio de su empresa (JUZTO.CO), para que cada titular de la información personal pueda realizar este proceso sin temor a que sus datos sean revelados por personas que no han autorizadas, todo respetando los principios de seguridad, finalidad, proporcionalidad y autorización de la Ley 1581 de 2012...”.

Respuesta que fue remitida al canal digital referido en el derecho de petición (entidades+LD-37721@juzto.co); el cual se comunicó en el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,³ y la Ley 2207 de 2022,⁴ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los

³ El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción

⁴ Normatividad que deroga el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

quince (15) días siguientes a la recepción del escrito, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 30 de junio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 21 de junio de los corrientes.

De igual forma, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente, y además fue comunicado a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S en oportunidad, donde se le indicó el medio por el cual podría obtener el histórico de las direcciones de domicilio del señor JUAN CAMILO BERNAL GAITAN ante los Organismos de Tránsito en el Sistema RUNT, previo a verificarse la identidad del titular de la información. Luego, se tiene que esta contestación satisface el derecho de petición, pues recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, tal y como se advierte en el presente caso, al precisarse que primero debe acreditarse la identidad del titular de la información al ser datos sensibles, y seguidamente proceder a descargar la información peticionada en la página web de la entidad.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, representada por el señor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN aduciendo la calidad de apoderada del señor JUAN CAMILO BERNAL GAITAN, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbb8951b3e2f476b559ac138c331c3713e175aa671a3cda80b534e5eb182fb9**

Documento generado en 14/07/2022 11:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>